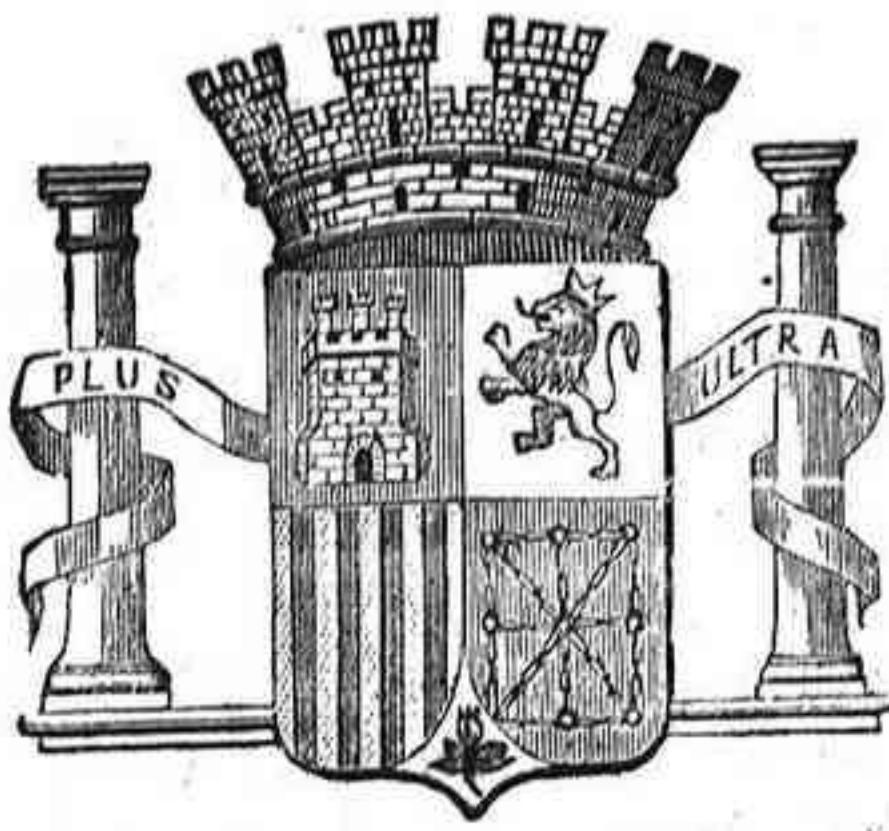


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA. REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La investigación y el examen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversión de sus rentas al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protegido, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la orden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.º de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los más halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honor de la Administración pública. La Sección de

Patronatos, primero por sus delegados especiales, y después por medio de sus Administradores provinciales eficazmente auxiliados en su constante acción por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacían centenares de patronatos y de pías memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la acción y los derechos de los patronos, y continuar la inspección y vigilancia sobre los administradores para que la inversión de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspensión de entregas de valores recomendada á la Dirección general de la

Deuda pública por la orden y decretos anteriores citados hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la real orden de 23 de Enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspensión á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relación que acompaña á esta orden.

2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real orden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Dirección general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la *Gaceta* relaciones detalladas y

análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Dirección general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernación todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pías memorias para cumplir con lo prevenido en la citada real orden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Dirección general de Beneficencia se pueda dar mas pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspección, base cardinal del protectorado.

De orden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.

Rivero.

Sr. Ministro de Hacienda.

Relación que se cita en la precedente orden.

PUEBLO de donde proceden.	CLASE ó concepto de las inscripciones.	NUMERO de las inscripciones y carpetas de crédito.	CAPITAL que representan Reales.	ESTADO
Argecilla.—Sigüenza.	Inscripciones del 3 por 100 consolidado	2.721	50.671'87	Solicita los intereses del último semestre
Idem.	Idem	21.197	428.692'02	Idem. id.
Idem.	Idem	21.200	6.383	Idem. id.
Idem.	Idem	21.215	284'67	Idem. id.
Idem.	Idem	21.218	1.995'34	Idem. id.
Idem.	Idem	21.220	8.532	Idem. id.
Idem.	Idem	23.873	43.672'04	Idem. id.
Idem.	Idem	23.887	9.993'67	Idem. id.
Idem.	Idem	23.897	9.735'68	Idem. id.
Idem.	Idem	23.898	2.612'67	Idem. id.
Idem.	Idem	23.899	5.868	Idem. id.
Idem.	Idem	30.164	22.262'34	Idem. id.
Idem.	Idem	30.165	2.559'67	Idem. id.
Idem.	Idem	30.166	4.550'67	Idem. id.
Idem.	Idem	30.167	20.761'67	Idem. id.
Idem.	Idem	30.168	13.840'34	Idem. id.
Idem.	Idem	30.259	7.898'67	Idem. id.
Idem.	Idem	30.272	—	Idem. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Continuacion. (1)

Art. 103. Los Interventores y los Pajadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en el mes de Marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar ó inspeccionar por si mismos las operaciones en todo tiempo de su duracion.

3.º Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de Mayo y

sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el clima; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entrofe.

4.º Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los terminos determinados por instrucion, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

9.º Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden expresa, que expediran únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolies, y de las órdenes de las Administraciones economicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos e industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuan-

do por la situacion de las Fábricas ó a causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolies, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos e industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijandoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando este próxima a terminarse la existencia de sal precedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del ajuarito que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instrucion de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los terminos preventidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes e instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion e intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos terminos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda publica.

Art. 107. Los Jefes e Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obraran siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la interven-

ción del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pisan en los terminos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estanques y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilandolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instrucion.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutir los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metallico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica para clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instrucion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia y a remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquél en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajos que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y a rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los terminos y periodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda publica cuidaran de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfaran los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes especiales, y rendiran á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda publica fiscalizaran e intervendran las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonos, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion

de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactaran las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuaran cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda publica; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que porsí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda publica de la provincia respectiva.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama fechado en el Congreso de los Diputados á las 12 y 59 minutos de la noche proxima pasada, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion Gobernadores:

Las Cortes, consagrando todo el dia de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotismo á la discussión de la ley de ingresos municipales, han aprobado todos sus articulos, se han admitido todas las enmiendas que mejoran el proyecto en favor de los pueblos.

Tambien se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las Corporaciones hasta la conclusion del año económico.

Comuniquelo V. S. á Diputaciones y Ayuntamientos por conducto mas breve.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion del público.

Guadalajara 16 de Febrero de 1870.

El Gobernador.

José B. Amado.

Núm. 14.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero ultimo lo siguiente.—Exmo Sr. —

(1) Véase el Boletin núm. 19.

Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Alcalá el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurrección carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como inhabilitación absoluta perpetua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicación de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado Brigadier D. Juan de Dios Polo y Nuñez de Velasco, sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850 y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores e inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traspasado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga público por el presente periódico oficial a los propios fines.

Guadalajara 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 15.

Sección de Fomento.—Negociado 3.—
Aguas.—Expropiación.
Conforme á lo prevenido en el art. 4º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre exajenación forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, se anuncia a continuación la nómina de los propietarios a quienes se han de ocupar terrenos para la construcción de una acequia derivada del canal de Henares, en el término municipal de Alovera, á fin de que, en el improrrogable término de quince días presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4º de la citada ley; cuidando por su parte el Alcalde de la localidad, de remitir certificación de haber expuesto al público este anuncio, así que expire el plazo marcado.

1.º D. Benito Caspueñas	Tierra
2.º Remigio Quer	Tierra
3.º Vicente Tejada	Id.
4.º Manuel del Vado	Id.
5.º Benito Caspueñas	Id.
6.º Vicente Tejada	Id.
7.º Manuel del Vado	Id.
8.º Benito Caspueñas	Id.
9.º Andrés Centenera	Id.
10.º Manuel del Vado	Id.
11.º Hilario Salcedo	Id.
12.º Duque del Parque	Id.
13.º D. Hilarión Camino	Id.
14.º José Molina	Id.
15.º Hilario Salcedo	Id.
16.º Jacinto Alcoleendas	Id.
17.º Serafín Estrada	Id.
18.º Gregorio García	Id.
19.º Manuel del Vado	Id.
20.º D. Hilarión Camino	Id.
21.º D. Gregorio García	Id.
22.º Juan Miranda	Id.
23.º Manuel del Vado	Id.
24.º Vizconde de Palazuelos	Id.
25.º D. Manuel del Vado	Id.
26.º Epifanio Sanz	Id.
27.º Juan Miranda	Id.
28.º D. Isidora Herreros	Id.
29.º D. Manuel Mena	Id.
30.º Juan Reyes	Id.
31.º El mismo	Tierra
32.º D. Andrés Centenera	Id.
33.º Julián García	Id.
34.º Ignacio Caspueñas	Id.
35.º El mismo	Id.
36.º Duque del Parque	Id.

- 37.º D. Anselmo Martínez
- 38.º Cesáreo Sanz
- 39.º Patricio Herrera
- 40.º El mismo
- 41.º Vizconde de Palazuelos

Guadalajara 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 2.—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Gallegos, vecino de Almadén, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Febrero de 1870, designando 30 pertenencias de la mina de plata denominada *San María*, sita en el paraje que llaman Carretera de Robledo á la Venta del Hambre, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo de la mina caducada llamada *El Mochuelo* y desde él se medirán en dirección Norte 200 metros, y al Sur 400.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 2.—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Westermayer, vecino de Galve, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 12 de Febrero de 1870, designando dos pertenencias de la mina de plata denominada *Santa Bárbara*, sita en el paraje que llaman Cerrillo de la Rosa, término municipal de Almirante, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo que se halla abandonado; y desde él se medirán en dirección Sur 20 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; y desde ésta en dirección Norte se medirán 580 metros, fijándose la cuarta estaca, cerrando así el espacio de las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCIÓN CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pastrana.

D. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en exhibito recibido en este Juzgado del de igual clase de Madrid y distrito de Buenavista, se halla inserto el edicto siguiente:

Edicto.—En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gómez Acevo,

Juez de paz e interno de primera instan-

cia del distrito de Buenavista de esta capital y representada por el infrascrito, se vende en pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero, á la una de tarde en los Estrados de dicho Juzgado, el monte encinar, sito en el partido judicial de Pastrana, término de la villa de Albares, de cabida mil ciento ochenta y siete fanegas de 4.444 varas, cada una, después de deducir ciento cuarenta y dos fanegas labradas de propiedad particular; que linda al Norte Carrazoritas y Senda Cantarera, Oriente labradas de la dehesa y punto de partida, Mediadia Cañadillas y camino de las viñas de los Hoyuelos, y Poniente tierras de Mingo Ramos y viñas de las Eras viejas, retasado en la cantidad de 14.140 escudos, y enctro, remate se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del avaluo.—Madrid 27 de Enero de 1870.—Ortega.

Y preslado su cumplimiento en este dia, he acordado su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de acuerdo con lo pretendido en el indicado exhorto.

Dado en Pastrana á 9 de Febrero de 1870.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez de paz de esta ciudad de Molina y Regente de la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en causa que se inscribe en este Juzgado en averiguación del paradero de una niña llamada Escolástica Ardiz, he acordado, de conformidad con el ministerio público, llamar á los sujetos con quienes se dice marchó, y cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezcan en término de nueve días en este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan; y en su consecuencia, en nombre de S. A. el Regente del Reino, encargo á los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, para que en caso de ser habidos se les requiera de presentación en obsequio de la Administración de justicia.

Dado en Molina de Aragón á 14 de Febrero de 1870.—Jacinto Ramiro.—P. S. M.—Bartolomé Cebollada.

Señas de los sujetos.

La niña es de estatura baja, chata, color blanco, ojos pardos; vestía saya parda de lana y pañuelo morado al cuello.

El hombre es de estatura regular, fornido, color moreno; vestía pantalón de paña, chaqueta negra de paño, sombrero redondo y calzaba albarcas.

La mujer es de estatura regular, color moreno, malamente vestida.

Llevaba una pollina negra y un perro pequeño bastante gordo y del mismo color al pasar por Sejas, en donde se les incorporó dicha niña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, y Escrivano de número y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Juana Cuadrado Martínez, viuda, de esta vecindad, como madre, tutora y curadora de sus hijos Francisco y Gregorio Bernardo Armada y Cuadrado, para litigar con los testameñarios y herederos del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, todos de esta vecindad, en el cual ha recalcado la sentencia que á la letra con su publicación y notificaciones son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza a 12 de Febrero de 1870. El Sr. D. Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha brevemente visto este incidente de pobreza

promovido por Juana Cuadrado Martínez, viuda, vecina de esta ciudad, en concepto de tutora y curadora albona de sus hijos Francisco y Gregorio Bernardo Armada y Cuadrado, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Mariano Alonso Madrigal, para litigar con D. Pedro y doña Pascuala Armada y Sardina, D. Antonio Pérez Beato y D. Bernardino Pérez Manzanares, como maridos de doña Ramona y doña Simona Armada Sardina, herederos y testamentarios del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, todos de esta vecindad, y

Resultando que los mencionados menores no poseen mas bienes que los que les fueron adjudicados al fallecimiento del D. Bernardo Antonio Sardina, en representación de los derechos de su difunto padre D. Ramón, que se describen sus productos y rendimientos según aparece del testimonio, folios 21 vuelto al 25, los cuales no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta ciudad para cada uno sin que ejerzan ninguna industria ni profesión:

Considerandolo comprendidos en el caso tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente en la clase de pobres para litigar;

Visto lo propuesto por el Promotor Fiscal en su anterior dictamen.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados menores Francisco y Gregorio Bernardo Armada y Cuadrado y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les ayude y defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley como a tales concede, sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso:

Así por esta mi sensencia definitiva que se hará notoria respecto de los demandados en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos e insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 1.190 de dicha ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Antonio de Arruché.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. don Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este dia de la fecha á presencia de los testigos don Rogelio Beato y D. Alejo Martínez Apurí, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, a 12 de Febrero de 1870, de que yo el Escrivano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificación.—En el mismo dia yo el Escrivano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador D. Mariano Alonso Madrigal con lectura y copia, quedó enterado, firmó y doy fe.—Madrigal.—Pascual y Vela.

Otra.—En el propio dia yo el Escrivano hice saber y notifiqué la sentencia de antes al Promotor Fiscal D. Ramón Nieto, con lectura y copia quedó enterado y firmó y doy fe.—Nieto.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—También hice saber y lei en alta voz yo el Escrivano la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de los testameñarios y herederos del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, en presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, vecinos de esta ciudad, que firman conmigo á que conste y doy fe.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Concuerda lo anteriormente inserto con sus originales, a que me remito.

Y de mandato judicial para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza con el visto bueno de su señoría a 14 de Febrero de 1870.—Ignacio Pascual y Vela.—y. R.—Arruché.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REDENCIONES DE CENSOS.

La Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 28 del corriente, se ha servido aprobar la redención de los censos que á continuación se expresan, los cuales han sido capitalizados por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á las bases establecidas en la ley de 11 de Marzo de 1859 y al tenor de la de 15 de Junio de 1866.

Num. del expediente	Id. del inventario.	NOMBRES DE LOS REDIMENTOS.	VECINDAD.	PROCEDENCIA DE LOS CENSOS.	Capital de los mismos. Escud. Mils.	Réditos Anuales. Escud. Mils.	Tipo de capitalización. Escud. Mils.	Importe de la capitalización. Escud. Mils.	OBSERVACIONES.
92	4050	D. Basilio Berrojo.....	Marchamalo.....	Franciscas de Guadalajara.	60 "	1 800	0'800 por 100	22 500	"
83	4223	D. Temás Berges y Burguet y otros.....	Idem.....	Claras de id.....	73 335	2 200	Idem.....	27 500	"
	4005	Pedro del Campo y de Benito.....	Idem.....	Franciscas de id.....	73 330	2 200	Idem.....	27 500	Es la mitad del censo
84	4202	El mismo.....	"	Claras de id.....	4 704	" 114	Idem.....	1 425	"
85	4994	Agustín León y Sánchez, por su esposa.....	Idem.....	Idem.....	233 330	4 183	Idem.....	52 288	"
86	355	Jacinto León y Pablo de Lucas.....	Idem.....	Idem.....	26 369	" 800	Idem.....	10 "	"
87	5002	Fernán Calvo y Calvo.....	Idem.....	Idem.....	240 "	4 363	0,650 por 100	67 154	"
	5002	Benito León y Calvo.....	Idem.....	Idem.....	240 "	4 363	Idem.....	67 154	Mitad del censo.
88	4202	El mismo.....	"	Idem.....	4 "	" 114	0'800 por 100	1 425	Idem id.

NOTA. Los réditos del censo número 5002 del inventario consisten en dos fanegas de trigo, las cuales se han valorado para su capitalización por el precio medio que resulta del último decenio.

Guadalajara 30 de Enero de 1870.—El Comisionado principal de Ventas de la provincia, Miguel Méndez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa de Hueva, pueda llevar á efecto los trabajos que por instrucción le están encomendados, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes ó disfruten cualquiera clase de utilidades en esta villa, por las cuales deben ser incluidos en el repartimiento, presenten en la Secretaría de la misma en el término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, declaraciones juradas del haber anual ó diario que les pertenezca ó disfruten con la debida separación de conceptos.

La menor ocultación de utilidades en las relaciones, será causa bastante para proceder contra los que faltén á la verdad con arreglo á instrucción, siendo bastante difícil pasar oficio á los Sres. Alcaldes de varios pueblos en donde residen sujetos que deben contribuir en esta villa, por su número y distancia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, Barcelona, Pastrana, Orusco, Escopete, Hontova, Renera, Moratilla de los Meleos, Fuentelencina, Guadalajara, Anchuelo, Jadraque, Armuña y Horche, se sirvan dar la mayor publicidad en sus localidades respectivas.

Hueva 1.º de Febrero de 1870.—El Alcalde, Estéban Pérez.—P. A.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente.

El repartimiento del impuesto personal del corriente año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intiendan, á quienes advierte que no serán oídas si no verifican antes el pago según lo manda el art. 33 de la instrucción provisional, en razón á no haber presentado sus declaraciones juradas de su haber anual ó diario, durante los ocho días que se les mando en el anuncio del día 1.º del corriente mes, por cuya morosidad lo ha hecho la Junta repartidora, arreglándose al padrón de riqueza inmueble, matrícula de subsidio industrial y otros datos y noticias que ha tenido presente en cumplimiento del art. 34 de dicha instrucción.

Lo que hago notorio para que recla-

men los contribuyentes inscritos, tanto vecinos como forasteros en el referido término de cinco días, sobre sus cuotas.

Hueva 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Estéban Pérez.—P. A.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Para poder confeccionar la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito, para el repartimiento de contribución inmueble, para 1870 al 71, se hace preciso que todos los terratenientes en el presente las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en el año de la fecha, en término de un mes; teniendo entendido no se admitirá ninguna que carezca de haberse tomado de ella razón en el Registro de la Propiedad, segun se halla ordenado en repetidas circulares y últimamente en la de 10 de Diciembre del pasado año de 1869, parádole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Miedes 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Faustino Ortego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

A los diez días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos del monte Calderero, para 400 cabezas lanares, bajo el tipo de 125 milésimas de escudo por cabeza y 70 de cabrío á 350 idem; cuyo acto tendrá lugar á las doce del expresado dia, previas las mismas formalidades que las subastas anteriores.

Anchuela del Pedregal 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial sobre el que se ha de girar el reparto de la contribución de inmuebles para el año económico de 1870 al 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su propiedad en el presente año; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Usanos y Cabanillas, den a este anuncio la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa.

Marchamalo 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Tomás Berges.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

No habiendo habido licitadores en los tres remates anteriores para el aprovechamiento de pastos sobrantes en los montes de este término para el número de 70 cabezas de ganado cabrío, se anuncia por cuarta vez, bajo el tipo de 400 milésimas cada una.

El remate se verificará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están señaladas en el plan general, y á los diez días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ocentejo 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Andrés Giménez.—P. S. M.—Jerónimo López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Medranda.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, para el año económico de 1869-70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuya virtud se previene á los contribuyentes inscritos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, que durante dicho plazo, pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no serán oídas.

Medranda 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Lucas Domingo.

ALCALDIA POPULAR de Trijueque.

Se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte de estos Propios, para 714 reses lanares, al precio rebajado de 125 milésimas de escudo cabeza y 350 la de ganado cabrío; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de once á doce de la mañana, á los diez días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trijueque 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Agapito Galve.

ALCALDIA POPULAR de Las Inviernas.

Se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de pastos del monte Chaparral, para 600 cabezas lanares y 15 de cabrío, bajo los tipos de 125 milésimas cada una de las primeras y 400 id.; las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el dia 23 del corriente, á las diez de su mañana.

Las Inviernas 13 de Febrero de 1870.

El Alcalde accidental, Manuel Sotodosos.—P. S. M.—Domingo García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El dia 23 del actual, á las nueve de la mañana, se celebrará nueva subasta de pastos del monte Alcaruela, de estos Propios, para 300 reses lanares, al precio de 125 milésimas cada una, y con sujeción á las demás condiciones que se harán presentes en aquel acto.

Miralrio 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Todos los vecinos de esta, haciendas terratenientes, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de altas y bajas que hayan sufrido su riqueza en 1869 al 70, para que la Junta pericial pueda confeccionar con exactitud el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1870 al 71.

Cuyas relaciones se presentarán en término de 30 días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cegollor y Valderrebolle, darán publicidad al presente, para que no ignoren en el asunto; pues pasado no se admitirán reclamaciones, parádole el perjuicio que haya lugar.

Masegoso 14 de Febrero de 1870.—Ambrosio Moranchel.—P. O.—Anastasio Gómez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

Prévia la orden del Sr. Gobernador civil y á los quince días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Sala capitular la subasta de seis cargas de leña redonda y dos de tamaras, que procedentes de cortas furtivas y derribos por los vientos del monte de estos Propios, se hallan depositadas en esta Alcaldía, y bajo el precio de 1 escudo 500 milésimas en que ha sido apreciadas por la superrioridad.

Olmeda de Jadraque 14 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Martín de la Huente.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Romanillos.